

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1296

ORDEN PRE/39/2007, de 16 de enero, por la que se regula la concesión de subvenciones de la Administración General del Estado a la suscripción de los seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios combinados para el ejercicio 2007.

La Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, contienen los aspectos generales a tener en cuenta en la concesión de subvenciones a la suscripción de los seguros agrarios combinados.

El Plan Anual de Seguros Agrarios, aprobado, para cada ejercicio, por Acuerdo de Consejo de Ministros, determina los distintos porcentajes de subvención que corresponderán a los agricultores, ganaderos, acuicultores o propietarios forestales que aseguren su producción, en el marco del sistema de seguros agrarios combinados.

La concesión de subvenciones, por parte de la Administración General del Estado, al coste de las primas que corresponde pagar a los asegurados que se acojan al sistema de seguros agrarios combinados, se considera como un instrumento básico en el desarrollo de una política de ordenación agraria. Por esta razón, y para asegurar su eficacia y la igualdad en la asignación de los beneficios, dichas subvenciones han de ser gestionadas de modo centralizado.

En los Planes de Seguros Agrarios Combinados se contemplan los criterios de preferencia, en la asignación de subvenciones, establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias y, asimismo, se atiende a la función que en la Política Comunitaria desempeñan las «Organizaciones y Agrupaciones de Productores».

La definición de los riesgos incluidos en el Plan de Seguros se realizará teniendo en cuenta las previsiones establecidas en las Directrices Comunitarias sobre Ayudas Estatales al Sector Agrario, en lo relativo a la compensación de daños sufridos por la producción o por los medios de producción agrícola.

En su virtud, por iniciativa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (Enea), y a propuesta conjunta del Vicepresidente Segundo y Ministro de Economía y Hacienda y de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de esta orden es regular la concesión de las aportaciones de la Administración General del Estado al pago de las primas de los asegurados que suscriban los seguros correspondientes a las líneas que se incluyen en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2007 aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros del 7 de diciembre de 2006, hecho público mediante resolución de 15 de diciembre de 2006 de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y cuyas pólizas, bases técnicas y tarifas cumplan la legislación vigente en materia de seguros privados, en general, y de seguros agrarios combinados, en especial, y hayan sido supervisadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, con arreglo a lo previsto en dicha legislación.

2. La cuantía estimada máxima total de las ayudas previstas en la presente Orden será de 263.758,79 miles de euros. La financiación se efectuará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.207.416A.471 «Plan Anual de Seguros Agrarios y liquidación de Planes anteriores» de los Presupuestos Generales del Estado 2007, la concesión de las ayudas quedará condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el momento de la resolución de la concesión.

3. Las subvenciones establecidas en la presente orden no serán de aplicación en las pólizas de seguros contratadas por asegurados que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tengan la consideración de Administraciones Públicas.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente orden se entiende por:

a) Agricultor profesional: Persona física titular de una explotación agraria, que obtenga, al menos, el 50 por ciento de su renta total de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación, no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo.

A estos efectos, el concepto de renta total es el establecido en el artículo 5 de la Orden de 13 de diciembre de 1995, por la que se desarrolla el artículo 16 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Asimismo, se consideran actividades complementarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario, las de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

A efectos de esta definición se tendrá en cuenta lo que, sobre agricultores profesionales en la Comunidad Autónoma de Canarias, establece la disposición adicional quinta de la Ley 19/1995, de 4 de julio.

b) Titular de explotación prioritaria: Persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria, organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de su explotación, y ésta se encuentre calificada como prioritaria, según lo establecido en la Ley 19/1995, de 4 de julio.

c) Socio de organización o agrupación de productores: Persona física o jurídica integrada en una organización o agrupación de productores constituida al amparo de lo dispuesto en los diversos reglamentos comunitarios por los que se regulan las Organizaciones Comunes de Mercado o el Reglamento (CEE) 952/97, del Consejo, de 20 de mayo, relativo a las Agrupaciones de Productores y a sus Uniones.

A los efectos de la aplicación de la correspondiente «subvención adicional según las características del asegurado», con carácter excepcional, tendrán esta condición los olivicultores que el 1 de enero de 2006 estuviesen integrados en las organizaciones de productores reconocidas (OPR) previstas en la correspondiente organización común de mercado.

d) Joven agricultor: Persona física que cumpla los requisitos exigidos en el artículo 8 del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo.

A los efectos de la aplicación de los porcentajes de subvención establecidos en el artículo 4.2.c), de la presente orden, también tendrán derecho a dicha subvención, aquellos asegurados que, siendo personas jurídicas o comunidades de bienes, al menos el 50 por ciento de sus socios o comuneros cumplan, a título individual, los requisitos establecidos para ser considerados agricultor profesional, titular de explotación prioritaria, socio de organizaciones o de agrupaciones de productores o jóvenes agricultores, y que la producción asegurada correspondiente a los mismos sea, al menos, el 50 por ciento de la total asegurada, debiendo estar incluida esta producción en una misma declaración de seguro.

En el caso de sociedades limitadas o anónimas se requerirá, además, que tengan como objeto el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares y que las participaciones o acciones de sus socios sean nominativas.

Artículo 3. Solicitud de subvención.

1. La formalización de la correspondiente póliza de contrato de seguro por el asegurado, o el tomador en su nombre, tendrá la consideración de solicitud de la subvención, siempre y cuando se realice dentro de los períodos de suscripción establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y se encuentre correctamente cumplimentada, o haya sido subsanada, en su caso, por la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (Agrosseguro), tanto en lo que se refiere a los elementos del contrato, de acuerdo con lo previsto al respecto por la normativa aplicable, como en lo relativo a todos los datos necesarios para la determinación de la subvención correspondiente a la póliza suscrita.

2. En el caso de pólizas de seguro renovable, tendrán la consideración de solicitud de subvención la póliza de seguro inicialmente suscrita, conjuntamente con el recibo de pago de la correspondiente anualidad. Se presumirá que el pago del recibo de la póliza constituye la manifestación de la aceptación de las condiciones del seguro y de la concurrencia de los requisitos para la percepción de las subvenciones correspondientes.

3. La contratación de la póliza del seguro constituye una declaración del asegurado de que reúne los requisitos exigidos en las normas reguladoras sobre subvenciones y ayudas públicas, de acuerdo con los artículos 13 y 14 de la Ley 38/2003 del 17 de noviembre, general de subvenciones, que no ha sido objeto de resolución administrativa o judicial firme de reintegro, o que, en su caso, se ha realizado el correspondiente ingreso, y que dispone de los documentos que justifican el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente orden para la concesión de subvenciones, recogidos en el artículo 7.

4. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 887/2006 de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2005 del 17 de noviembre, General de Subvencio-

nes, se exonera a los asegurados del requisito de presentación de certificación para acreditación de las obligaciones tributarias y con la seguridad social.

Artículo 4. Porcentajes de subvención y características de los beneficiarios.

1. La aportación estatal al pago del seguro se compone de seis tramos de subvención, denominados por el siguiente orden: «subvención base», «subvención por contratación colectiva», «subvención adicional según las características del asegurado», «subvención adicional por modalidad de contrato», «subvención adicional por renovación de contrato», y «subvención adicional por condiciones productivas».

2. Los porcentajes de subvención que se aplicarán a cada uno de los grupos de líneas de seguro, que se indican en el anexo, en los tramos anteriormente señalados, serán los siguientes:

a) Subvención base:

Será de aplicación, a todos los asegurados, en los siguientes porcentajes:

- Grupo I: 3 por ciento.
- Grupo II: 9 por ciento.
- Grupo III: 14 por ciento.
- Grupo IV: 18 por ciento.
- Grupo V: 22 por ciento.
- Grupo VI: 37 por ciento.

b) Subvención por contratación colectiva: Se establecerá una subvención del 5 por ciento, para todos los grupos de líneas de seguro, de aplicación a las pólizas contratadas por asegurados integrados en colectivos constituidos por tomadores inscritos en el registro establecido en la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en los términos indicados en el artículo 5. 2 de esta orden.

c) Subvención adicional según las características del asegurado: Podrán ser beneficiarios de esta subvención los asegurados que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la presente orden, tengan la consideración de:

Agricultor profesional, dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Titular de explotación prioritaria.

Socio de organización o agrupación de productores.

Joven agricultor, al que, en el año de contratación del seguro o en uno de los 4 años anteriores, se le haya concedido la ayuda a la primera instalación, en virtud del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo. En los casos en que sea una agricultora joven la beneficiaria, la subvención se incrementará en 2 puntos porcentuales.

Los porcentajes de subvención que se aplicarán a cada uno de los grupos de líneas de seguro establecidos, serán los siguientes:

- Grupo I: 4 por ciento.
- Grupo II: 14 por ciento.
- Grupo III: 14 por ciento.
- Grupo IV: 14 por ciento.
- Grupo V: 14 por ciento.

d) Subvención adicional por modalidad de contrato: Se establecerá una subvención del 2 por ciento a las pólizas multicultivo, con independencia del grupo de líneas de seguro en que se encuentre.

e) Subvención adicional por renovación de contrato:

1.º Será de aplicación a las pólizas de seguro de aquellos asegurados que, para la producción amparada, hayan contratado la misma línea (seguro combinado, multicultivo, integral, de rendimiento o colectivo o de explotación, según los casos, en las producciones agrícolas o de los seguros de explotación de ganado o de daños por sequía en pastos o de los seguros de producciones acuícolas) u otra de mayor grado de protección (según la escala citada) que en el plan o campaña anterior en su caso, de la cuantía que se señala seguidamente, según líneas de aseguramiento.

2.º En el grupo de líneas de seguros de daños o combinados, en producciones que disponen de modalidades de aseguramiento de mayor grado de protección, se incluyen las siguientes:

Todas las líneas incluidas en el Grupo I, definido en el Anexo, con excepción del seguro combinado y garantía de daños excepcionales en paja de cereales de invierno.

Seguros combinados y de garantía de daños excepcionales en aceituna de almazara y en aceituna de mesa.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en frutales: albaricoque, ciruela, manzana, melocotón y pera.

Las subvenciones a aplicar serán:

Si hubiese asegurado en el Plan 2006, pero no en el Plan 2005, la subvención aplicable será del 3 por ciento.

Si hubiese asegurado en los Planes 2005 y 2006, la subvención será del 6 por ciento.

En el caso de las producciones frutales antes indicadas, solo se tendrá derecho a esta cuantía de subvención adicional si se contratan opciones del seguro combinado que incluyan el riesgo de helada. Si se contratase otro tipo de opciones del seguro combinado las anteriores cuantías serán del 1 y del 3 por ciento, respectivamente.

Para la aplicación de las previsiones contenidas en el Plan Anual de Seguros Agrarios 2007 en relación con las subvenciones por renovación de contrato en las líneas de seguro de frutales, se entenderá que las referencias a los Planes 2005 y 2006 se corresponden, respectivamente, con la cosecha 2006, para el Plan 2005, y con la cosecha 2007, para el Plan 2006.

3.º Entre las líneas de seguro incluidas en el Grupo VI definido en el Anexo, tendrá acceso a esta modalidad de subvención el seguro renovable para la cobertura de gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación. Las subvenciones a aplicar serán:

Si hubiese asegurado en el Plan 2006 dicha modalidad de contratación, la subvención aplicable será del 2 por ciento.

4.º Para las restantes líneas de seguros no citadas anteriormente, se aplicarán los siguientes porcentajes de subvención:

Si hubiese asegurado en el Plan 2006, pero no en el Plan 2005, la subvención aplicable será del 6 por ciento.

Si hubiese asegurado en los Planes 2005 y 2006, la subvención será del 9 por ciento.

Para la aplicación de esta subvención adicional a los seguros de caqui y membrillo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Si asegura en el Plan 2006 la cosecha 2007, pero no hubiese asegurado en el mismo Plan 2006 la cosecha 2006, la subvención aplicable será del 6 por ciento.

Si asegura en el Plan 2006 la cosecha 2007 y hubiese asegurado en el mismo Plan 2006 la cosecha 2006, la subvención será del 9 por ciento.

5.º En caso de fallecimiento del titular de la póliza, podrán ser beneficiarios de esta modalidad de subvención, el heredero legítimo en línea recta y el cónyuge del asegurado, siempre y cuando la superficie incorporada a la póliza represente, al menos, el 50% de la superficie total asegurada por el heredero.

6.º En el caso de jubilación del titular, podrá ser beneficiario de esta subvención el nuevo titular siempre que éste sea un joven agricultor que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) 1257/1999 del Consejo.

Si el nuevo titular es una sociedad, con personalidad jurídica, al menos el 50% de los socios deben ser jóvenes agricultores de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

7.º El caso de transformación de sociedades en cualquiera de las modalidades reguladas por la legislación vigente, no supondrá pérdida del derecho a percibir este tipo de subvención siempre que al menos el 50% de los socios de la nueva sociedad, lo fueran también de la antigua, salvo que el cambio se efectuase por sucesión del heredero legítimo en línea recta o del cónyuge del fallecido o por jubilación con incorporación de un joven agricultor.

8.º También podrá ser beneficiario de esta subvención, la persona física o jurídica procedente de una escisión de una sociedad preexistente, que tuviese derecho a percibir dicha subvención adicional. En el caso de entidades jurídicas o comunidades de bienes, al menos, el 50% de los socios que la constituyen, debían formar parte de la sociedad originaria.

9.º Asimismo podrá ser beneficiario de esta subvención la persona jurídica o comunidad de bienes resultante de una fusión siempre que, al menos el 50% de los socios de la nueva sociedad tuviesen derecho a percibir dicha subvención a título individual.

10.º Para la concesión de la subvención adicional en los supuestos contemplados en los cinco párrafos anteriores, se requerirá, por parte del nuevo titular de cada póliza, la solicitud a Enesa, hasta 15 días naturales después de la finalización del período de suscripción del seguro.

Para ello deberán:

Haber formalizado la declaración de seguro sin la aplicación de la subvención solicitada.

Adjuntar a dicha solicitud la documentación que se establece en el artículo 7 de la presente orden, además de una copia de la póliza del plan anterior y del presente. Dicha documentación deberá ser original o fotocopia compulsada.

Si no se incluyera toda la documentación exigida, Enesa comunicará al interesado la necesidad de subsanar el defecto, concediendo para ello un plazo de 10 días hábiles, desde la fecha de recepción de tal comunica-

ción por el interesado, para que la misma sea remitida. Si una vez cumplido este plazo no se recibiera la documentación requerida o fuera incompleta, la solicitud será desestimada, de acuerdo con el artículo 71.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada a tal precepto por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

f) Subvención adicional por condiciones productivas: Se establecerá una subvención adicional del 5% para las pólizas del seguro de rendimientos en explotaciones de cultivos herbáceos extensivos, en las que en al menos en el 80% de la superficie de cereales de invierno se utilice semilla certificada.

3. La aportación estatal al pago de la prima del seguro, correspondiente a las pólizas de las garantías adicionales aplicable a las organizaciones de productores y sociedades cooperativas de producción de uva de vinificación, que se establezcan de acuerdo con lo indicado en el Plan de Seguros Agrarios Combinados, será de una única subvención del 46 por ciento.

4. En las pólizas contratadas por entidades asociativas de agricultores, ganaderos, acuicultores y propietarios forestales, para el aseguramiento conjunto de la producción de sus socios, se aplicará una subvención única equivalente a incrementar en 5 puntos la máxima subvención que corresponda, según los criterios indicados anteriormente, a la línea de seguro contratada.

5. Para las pólizas contratadas en la modalidad de «seguro integral de explotación agrícola», se aplicará una subvención adicional del 5% en cada una de las pólizas que se contraten. Se considerará que un agricultor accede a esta modalidad de seguro cuando asegure todas las producciones de su explotación, que debe ser calificada como prioritaria y siempre que dichas producciones estén amparadas por al menos dos de las siguientes líneas de seguro:

- a) Rendimientos de explotación en cultivos herbáceos extensivos.
- b) Rendimientos de olivar
- c) Explotación de uva de vinificación.
- d) Explotación de cítricos.
- e) Rendimientos de almendro.
- f) Explotaciones frutícolas.
- g) Rendimientos en explotaciones frutícolas.
- h) Explotación de cereza de Cáceres.
- i) Rendimientos de Endrino de Navarra.

6. La aportación estatal al pago de la prima del seguro correspondiente a las pólizas de los seguros complementarios y de extensión de garantías, en aquellas líneas de seguro en que están establecidos, se determinará siguiendo los mismos criterios utilizados para la asignación de las subvenciones del seguro principal, definidos en los apartados anteriores (con excepción de la subvención adicional por renovación de contrato que no será de aplicación a los seguros complementarios), y teniendo en cuenta los porcentajes de subvención que corresponden según el grupo de líneas de seguro en que se encuentren dichos seguros complementarios y de extensión de garantías.

Artículo 5. *Criterios para la asignación de las subvenciones.*

Para la aplicación de las subvenciones reguladas en esta orden se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Las subvenciones anteriores son compatibles entre sí y se aplicarán, cuando corresponda, sumando los porcentajes anteriormente establecidos para cada tramo, siempre y cuando no supere los porcentajes establecidos en las directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario.

2. La subvención establecida por contratación colectiva se aplicará a las declaraciones de seguro integradas en pólizas colectivas, suscritas por cooperativas y sus agrupaciones, y por organizaciones y asociaciones de agricultores, ganaderos y acuicultores, siempre que estén legalmente constituidas y tengan capacidad jurídica para contratar como tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados, y se encuentren inscritas en el Registro de Tomadores para la contratación colectiva de los seguros agrarios combinados, establecido, a tal efecto, en la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, según la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de octubre de 1998, por la que se establece el Registro de Tomadores para contratación colectiva de los seguros agrarios combinados.

3. En caso de que un mismo titular de explotación agraria reúna varios de los requisitos establecidos en el artículo 4.2.c) de la presente orden, para la asignación de la subvención adicional, según las características del asegurado, esta subvención se aplicará en la póliza por una sola vez.

4. La subvención adicional que corresponde al socio de organización o de agrupación de productores, será únicamente de aplicación en aquellas líneas de seguro que amparen la producción para la que dicho socio está reconocido en la organización o agrupación de productores. En las pólizas multicultivo, se aplicará dicha subvención adicional siempre que el asegurado este reconocido en la organización o agrupación de productores para alguna de las producciones incluidas en esta póliza.

5. El porcentaje de subvención se aplicará al coste del seguro una vez deducidas, en la forma y cuantía establecidas, las bonificaciones y descuentos que correspondan, fijados en las normas que regulan cada línea de seguro.

6. Corresponderá al tomador, en el caso de pólizas colectivas, o al asegurado, en el caso de pólizas individuales, el pago a Agroseguro de la diferencia entre el coste del seguro y las subvenciones que le correspondan por aplicación de la presente orden.

Artículo 6. *Requisitos necesarios para poder obtener la subvención adicional según las características del asegurado.*

Para que un asegurado tenga derecho a la subvención adicional establecida en el artículo 4.2.c) de la presente orden, deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Consignar, en la póliza de seguro que contrata, la circunstancia por la que solicita la subvención adicional y declarar que cumple todas las condiciones exigidas por la presente orden para tener derecho a la subvención.
- b) Si solicita la subvención adicional por tener la consideración de agricultor profesional, deberá indicar, necesariamente, el número de afiliación a la seguridad social y el régimen en que se encuentra dado de alta.
- c) El asegurado deberá presentar, en el momento de la contratación, al tomador del seguro, en el caso de pólizas colectivas, o poseer, en caso de pólizas individuales, la documentación justificativa que se recoge en el Artículo 7 de esta disposición.
- d) El tomador del seguro, en el caso de pólizas colectivas, o el asegurado, en caso de pólizas individuales, deberá conservar copia de la documentación referida durante un período de cinco años a contar desde la fecha de contratación de la póliza, la cual deberá ser puesta a disposición de Enesa, si le es requerida.

Artículo 7. *Justificación documental.*

1. La justificación documental del cumplimiento de las condiciones necesarias para obtener la subvención adicional, según las características del asegurado, se realizará mediante la aportación de copias fehacientes de la documentación que se señala a continuación:

a) Agricultor Profesional:

1.º En el caso de personas físicas, la justificación se realizará de la siguiente forma:

Renta: El cumplimiento del requisito de la renta se justificará mediante una copia compulsada de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio. En situaciones excepcionales, podrá utilizarse la declaración de renta de alguno de los cinco últimos años. En aquellos casos en que el asegurado se haya incorporado en el último año a la actividad agraria, podrán admitirse otros medios de prueba.

La documentación justificativa correspondiente a la renta no tiene que ser aportada por el asegurado o el tomador, en el momento de la contratación, debiendo ser puesta a disposición de Enesa, cuando así se le solicite.

Afiliación a la seguridad social: La justificación del cumplimiento de la afiliación a la seguridad social se concretará en los siguientes términos:

Para los agricultores y ganaderos afiliados al Régimen Especial Agrario o al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, resguardo de cotización o copia compulsada, correspondiente al mes en que se realice la contratación o a uno de los cuatro meses anteriores a dicho mes.

En el caso de agricultores y ganaderos que se hayan incorporado a la actividad agraria durante el año de contratación del seguro agrario y no posean resguardo de cotización, se aportará la solicitud de alta de la seguridad social, o copia compulsada, siendo imprescindible que ésta sea de fecha fehaciente y anterior a la de contratación. Por otra parte, deberá permanecer al menos doce meses consecutivos en cotización.

2.º En el caso de personas jurídicas o comunidades de bienes, se procederá de la siguiente forma:

En el momento de la contratación deberá reseñarse en el documento establecido al efecto, la relación íntegra de socios o, en su caso, de comuneros. Para aquellos socios o comuneros que, a título individual, cumplan las condiciones de agricultor profesional, deberán especificarse en dicho documento, además de los datos generales de identificación, el número de afiliación a la seguridad social y el régimen en que se encuentran dados de alta.

b) Titular de explotación prioritaria: Certificado emitido por la comunidad autónoma correspondiente que acredite tal condición, expe-

dido como máximo en los 5 años anteriores a la fecha de contratación de la póliza.

c) Socio de organización o agrupación de productores: Certificado emitido por el órgano correspondiente de la administración autonómica o estatal en el que se haga constar su condición de socio en el momento de la contratación de la póliza, los productos para los que está asociado y la denominación de la organización o agrupación de productores a la que pertenece.

Si le es requerido por Enesa, deberá aportar certificado del órgano de gobierno de la organización o agrupación de productores donde se acredite que cumple las obligaciones estatutarias.

d) Joven agricultor: Certificado emitido por la administración en el que conste la fecha en la que se le ha concedido la ayuda a la primera instalación según el Reglamento (CE) 1257/1999 del Consejo.

Para el caso de personas jurídicas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Aquellos socios o comuneros que, a título individual, cumplan las condiciones para ser considerados agricultor profesional, titular de explotación prioritaria, socio de organización o agrupación de productores o joven agricultor, justificarán el cumplimiento de dichas condiciones, en los mismos términos expuestos anteriormente.

Además se deberán presentar las escrituras de constitución de la entidad.

2. La justificación documental de las condiciones necesarias para acceder a la subvención adicional por renovación de contrato, en los supuestos que se especifican, se realizará mediante la aportación de copias de las pólizas contratadas en el plan anterior y en el presente, así como copias fehacientes de la documentación que se relaciona a continuación:

a) Incorporación joven agricultor:

Documento acreditativo de la jubilación del anterior titular de la explotación.

Documento acreditativo de la condición de joven agricultor, regulada en el Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo.

Declaración censal por la que se produce el alta en la actividad agraria.

Alta por su actividad agraria en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

b) Transformación de sociedades: Escritura de transformación de la sociedad, o, en su caso, escritura de constitución de la entidad originaria y de la entidad resultante de la transformación, en la que resulten las personas que integran una y otra sociedad.

c) Sucesión hereditaria:

Libro de familia.

Testamento o, en su caso, declaración de heredero y, de haber varios herederos, escritura de aceptación y de partición hereditaria.

3. Para la justificación del cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de la subvención adicional por condiciones productivas, se requerirá la presentación de la etiqueta de certificación donde figura el tipo de semilla, especie y variedad, así como la cantidad, y la factura a nombre del asegurado de la compra de dicha semilla.

Para determinar si dicha semilla se ha utilizado en toda la superficie asegurada de cereales de invierno, se tendrá en cuenta la dosis de siembra necesaria para la obtención del rendimiento asegurado.

Artículo 8. *Control de las subvenciones.*

Los asegurados beneficiarios de las subvenciones recogidas en la presente orden quedan obligados a facilitar a Enesa y, en su caso, al Tribunal de Cuentas, cuantos datos e informaciones resulten pertinentes para el debido control de las subvenciones.

Los asegurados, por el hecho de contratar la póliza del seguro agrario, autorizan a Enesa para que, en caso necesario, y al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente orden, pueda solicitar la cesión de información a otras administraciones, por medios informáticos o telemáticos, sobre la circunstancia de estar o no al corriente de sus obligaciones tributarias, así como cualquier otra información que permita certificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de las subvenciones reguladas en la presente orden.

Asimismo, con el objeto de mejorar el sistema de control de subvenciones, Enesa podrá celebrar convenios de colaboración con las comunidades autónomas para el intercambio de información relativa a las pólizas contratadas.

A los efectos del control de las subvenciones reguladas en la presente orden, el tomador del seguro, en el caso de pólizas de contratación colectiva, o el asegurado, en caso de pólizas individuales, serán responsables de las infracciones administrativas en materia de subvenciones y estarán sujetos a las sanciones reguladas al respecto, recogidas en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 9. *Instrucción y resolución.*

El órgano competente para la instrucción del procedimiento de concesión de las subvenciones será la Secretaría General de Enesa.

El Presidente de Enesa, o el Director de Enesa, por delegación, resolverá sobre las solicitudes formuladas en un plazo no superior a seis meses desde la recepción en Enesa de la solicitud, en los términos establecidos en el artículo 3 de la presente Orden. Dicha resolución se hará pública en el tablón de anuncios de Enesa.

No obstante, en los casos de solicitudes de subvención adicional por renovación de contrato contemplados en el artículo 4.2.e) apartados 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la presente orden la resolución se dictará y notificará por Enesa al interesado en un plazo no superior a 3 meses a partir de la finalización del período de suscripción. Asimismo, si la resolución fuera favorable, Enesa lo comunicará a Agroseguro para que proceda a la regularización de la póliza.

Contra la resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante la Sra. Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación

Artículo 10. *Legislación aplicable.*

Las subvenciones que se establecen en la presente Orden se regirán por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas en todo lo que no se oponga a la Ley de Subvenciones ya citada, y las normas vigentes relativas a la contratación de seguros agrarios combinados.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta al Presidente de Enesa y al Director General de Seguros y Fondos de Pensiones para adoptar, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de enero de 2007.—La Vicesecretaria Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

ANEXO

Líneas de seguro incluidas en el grupo I:

Seguros para cultivos herbáceos extensivos:

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en cereales de invierno.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en cereales de primavera.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en colza.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en girasol.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en leguminosas grano.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en paja de cereales de invierno.

Póliza multicultivo en cultivos herbáceos extensivos

Líneas de seguro incluidas en el grupo II:

Seguros para cultivos herbáceos extensivos:

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en arroz.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en fabes en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Seguros para frutales:

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en aguacate.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en producciones tropicales y subtropicales.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en avellana.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en kiwi.

Seguros para hortalizas, flores y patata:

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en alcachofa.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en ajo.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en berenjena.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en cebolla.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en coliflor y brócoli.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en espinaca y acelga.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en fresa, fresón y frambuesa.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en guisante verde.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en haba verde. Tarifa combinada para hortalizas en Canarias.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en judía verde.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en lechuga.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en melón.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en patata.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en patata, específico para la Comunidad Autónoma de Canarias.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en pimiento.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en sandía.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en tomate de invierno.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en zanahoria.

Seguros para cultivos industriales:

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en algodón.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en lúpulo.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en tabaco.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en remolacha azucarera.

Seguros para olivar:

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en aceituna de almazara.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en aceituna de mesa.

Seguros para viñedo:

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en viveros de viñedo.

Seguros para las restantes producciones agrícolas:

Tarifa general combinada y garantía de daños excepcionales.

Seguros para producciones acuícolas:

Seguro de acuicultura marina para besugo corvina, dorada, lubina y rodaballo.

Seguro de acuicultura marina para mejillón.

Seguros complementarios y extensiones de garantías correspondientes a las líneas de seguro incluidas en los Grupos III y IV.

Líneas de seguro incluidas en el grupo III:

Seguros para cultivos herbáceos extensivos:

Seguro integral de cereales de invierno en secano.

Seguro integral de leguminosas grano en secano.

Seguros para frutales y hortalizas:

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en frutales: albaricoque, ciruela, manzana, melocotón y pera.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en tomate.

Líneas de seguro incluidas en el grupo IV:

Seguros para frutales y cítricos:

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en cereza.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en cereza de Cáceres.

Seguro de pixat en cítricos.

Póliza multicultivo en cítricos.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en caqui.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en níspero.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en membrillo.

Seguros para hortalizas y flores:

Seguro integral de cebolla en la isla de Lanzarote.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en cultivos protegidos.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en planta ornamental.

Seguro de fresa y fresón, específico para Cádiz, Huelva y Sevilla.

Seguros para viñedo:

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en uva de mesa.

Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en uva de vinificación.

Seguro integral de uva de vinificación en la Isla de Lanzarote.

Seguros pecuarios:

Seguro de explotación de ganado ovino y caprino.

Seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de cría.

Seguro de explotación de ganado vacuno de cebo.

Seguro de explotación de ganado vacuno de lidia.

Seguro de explotación de reproductores bovinos de aptitud cárnica.

Seguro de explotación de ganado equino.

Seguro de explotación de ganado equino de razas puras

Seguro de ganado vacuno de alta valoración genética.

Seguro para la cobertura de daños por sequía en pastos.

Seguro para la cobertura de daños por sequía e incendios en apicultura.

Seguro de explotación de ganado aviar de carne.

Seguro de explotación de ganado aviar de puesta.

Seguro de explotación de ganado porcino.

Seguro de encefalopatía espongiiforme bovina.

Seguros para producciones acuícolas:

Seguro de piscifactorías de truchas.

Seguros para producciones forestales:

Seguro de incendio en plantaciones forestales en suelos agrícolas.

Seguro de incendio en alcornoques.

Líneas de seguro incluidas en el grupo V:

Seguros para cultivos herbáceos extensivos:

Seguro de rendimientos en explotaciones de cultivos herbáceos extensivos.

Seguros para frutales:

Seguro colectivo de plátano.

Seguro de explotación de frutales.

Seguro de explotación de cereza en Cáceres.

Seguro de explotación de cítricos.

Seguro de rendimientos en explotaciones frutícolas.

Seguro de rendimientos de endrino en la Comunidad Foral de Navarra.

Seguro de rendimientos de almendro.

Seguros para hortalizas:

Seguro colectivo de tomate, específico para la Comunidad Autónoma de Canarias.

Póliza multicultivo de hortalizas.

Seguros para cultivos industriales:

Seguro de rendimientos de remolacha azucarera de secano.

Seguros para olivar:

Seguro de rendimientos de aceituna.

Seguros para viñedo:

Seguro de explotación de uva de vinificación.

Seguro de explotación de uva de vinificación, específico para la Comunidad Autónoma de Canarias.

Seguros complementarios y extensiones de garantías correspondientes a las líneas de seguro incluidas en este grupo.

Líneas de seguro incluidas en el grupo VI:

Seguros pecuarios:

Seguro para la cobertura de gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación.

Seguro renovable para la cobertura de gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación.

Seguros para la cobertura de gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación.